

V. De las excusas y recusaciones de los jueces del ramo penal de su Territorio.

VI. De los demás negocios que les encomienden las leyes.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado en el artículo 47.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO UNICO.

DE LA INSTRUCCIÓN.

CAPITULO I.

DE LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 51. La instrucción comprende todas las diligencias practicadas para la comprobación de los delitos é investigación de las personas que, en cualquier grado, puedan ser responsables de ellos, desde que se comienza el proceso hasta que se dicte el auto á que se refieren los artículos 240 y 251.

Art. 52. Para incoar una instrucción, la ley sólo autoriza dos medios: el de oficio y el de querrela necesaria. Quedan prohibidos los de pesquisa general y de delación secreta ó anónima.

Art. 53. Todos los funcionarios de la policía judicial están obligados á proceder de oficio á la investigación de todos los delitos de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria si no se ha presentado ésta;

II. Cuando la ley exija que antes se llene algún requisito, si éste no se ha llenado por la parte interesada ó por el Ministerio Público.

Art. 54. Es necesaria la querrela de parte para incoar la averiguación en los casos de los artículos 374, 375 y 836 del Código Penal,¹ y en los delitos de injurias, difamación, calumnia judicial ó extrajudicial, estupro, raptó y adulterio.

Art. 55. En todos los casos de querrela necesaria, se reputará parte ofendida para presentar ésta, á todo el que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, así como á sus ascendientes, ó á falta de éstos á sus hermanos, y á los que representen á aquél legitimamente.

Art. 56. El ofendido podrá desistirse á su perjuicio de la querrela intentada; pero su desistimiento no impide que el Ministerio Público continúe ejercitando la acción, excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 57. Cuando se trate de delitos en que es necesaria la querrela de parte, el desistimiento de ésta antes de la citación para el jurado ó para la audiencia de que habla el artículo 253, impedirá que el Ministerio Público continúe ejercitando la acción, teniéndose presente, en su caso, lo dispuesto en el artículo 825 del Código Penal.²

Art. 58. El querellante que se haya desistido, no podrá en ningún caso renovar su querrela sobre el mismo hecho criminal á que la anterior se refería.

¹ Art. 374. Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará á ésta la exención de aquéllas; pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Art. 375. El robo cometido por un suegro contra su yerno ó su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro ó vice versa, ó por un hermano contra su hermano produce responsabilidad criminal, pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino á petición del agraviado.

Art. 836. Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior á su celebración, el que haya tenido conocimiento de la nulidad será castigado con dos años de prisión, si el que la ignora interpusiere su queja.

² Art. 825. No obstante lo que previene el art. 258, cuando el ofendido perdona á su cónyuge y ambos consientan en vivir reunidos, cesará todo procedimiento si la causa estuviere pendiente. Si ya hubiere sido condenado el reo no se ejecutará la sentencia ni producirá efecto alguno.

Art. 59. En los casos de quiebra fraudulenta, se necesita para proceder, que se presente copia certificada de la declaración de quiebra, hecha por el juez de lo civil en sentencia irrevocable.

Art. 60. En los casos de los artículos 813, 836 y primera parte del 838 del Código Penal,¹ para proceder, es necesario que se presente copia certificada de la sentencia irrevocable que haya declarado nulo el matrimonio. En el caso de la fracción II del artículo 658 del Código Penal,² se llenarán los requisitos que en él se exigen.

Art. 61. Cuando para la imposición de la pena, sea necesaria la comprobación de un derecho civil, se hará ésta de oficio en el curso de la instrucción, sin que nunca pueda suspenderse en espera de que se declare comprobado tal derecho por alguna otra autoridad. La sentencia dictada en el juicio criminal, no servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles que del derecho expresado puedan originarse.

Art. 62. Todo funcionario ó empleado público que en el ejercicio de sus funciones tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Minis-

¹ El art. 836 consta en la nota del art. 54 del Código de Procedimientos Penales.

Art. 813. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra aquél, ni contra sus cómplices, por el rapto, sino hasta que se declare nulo el matrimonio.

Art. 838. El juez del estado civil que á sabiendas autorice un matrimonio nulo, sufrirá de seis á doce meses de arresto, una multa de 200 á 1,000 pesos, y quedará destituido de su empleo ó inhabilitado por seis años para obtener cualquiera otro.

Si el matrimonio sólo fuere ilícito, será destituido de su empleo y pagará una multa de 50 á 200 pesos.

² Art. 658. No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación ó calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

II. Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana, ó contra una nación ó gobierno extranjero ó contra sus agentes diplomáticos en este país.

En el primer caso podrá hacer la acusación el Ministerio Público, aunque no preceda excitativa del Gobierno, pero será necesario este requisito en los demás casos.

terio Público, transmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que éste proceda conforme á sus atribuciones, excepto en el caso de que sea el mismo juez que debe practicar la averiguación, que sólo le dará la intervención que la ley establece.

Art. 63. El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio Público, ó de cualquier agente de la policía judicial.

Art. 64. Las revelaciones que se hagan por escrito, serán firmadas por su autor, si supiere hacerlo, y si éste no es empleado ó funcionario público, ratificará el escrito ante el agente de la policía judicial á quien se presente. Lo mismo hará cuando no supiere firmar.

Art. 65. Sólo en el caso en que no llegare á comprobarse el cuerpo del delito denunciado, y no hubiere habido indicio para suponer su existencia, quedará el autor de la denuncia sujeto á las penas de la calumnia judicial.

Los funcionarios y empleados públicos que como tales hubieren hecho la denuncia, no quedan sujetos en ningún caso á esas penas.

Art. 66. Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil, puede presentar su querrela á cualquier agente de la policía judicial; solicitando que se abra la averiguación.

Respecto del querellante, tendrá lugar lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

Art. 67. El querellante tiene derecho de presentar en la averiguación criminal, las pruebas que crea convenientes para la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad del culpable, y para apelar de la resolución del juez en que éste le niegue aquellas ó declare que no hay delito que perseguir.

Para que se le considere parte en la instrucción y pueda

intentar los recursos que por este Código se conceden á las partes, es necesaria la presentación en forma de la demanda sobre responsabilidad civil.

Estos derechos los tendrá también el que se haya constituido parte civil en el curso de la instrucción, aun cuando antes no se haya querellado.

Art. 68. La parte civil podrá ejercitar todos sus derechos mientras no se declare, por auto que cause ejecutoria, que no es tal parte ó que no tiene personalidad para ejecutarlos.

Art. 69. Cuando una corporación que tenga entidad jurídica sea la que se querelle, lo hará precisamente por medio de la persona que legítimamente la represente.

Art. 70. Cuando varias personas deduzcan una misma acción, deberán nombrar un representante común. Si no lo hicieren, el juez ó Tribunal que conozca del negocio designará de entre los interesados al que deba representarlos.

Aquel nombramiento ó esta designación, bastan para dar personalidad al nombrado ó designado para seguir el juicio é intentar todos los recursos que las leyes conceden á las partes, quedando sujeto en sus relaciones jurídicas con los demás interesados, á lo que dispone el Código Civil sobre mandato.

Art. 71. Siempre que algún agente de la policía judicial tuviere conocimiento de la existencia de un delito, y se hayan llenado los requisitos que exigen los artículos 54, 59 y 60, si se tratare de los que en ellos se mencionan, procederá sin pérdida de tiempo á practicar las primeras diligencias.

Art. 72. Estas comprenderán precisamente la declaración del querellante, si lo hubiere; la del inculpado si fuere definido ó se hallare presente por cualquier motivo; la inspección ocular del lugar en que el delito se cometió, si fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales de su existencia; la descripción de las huellas que el delito haya podido dejar en la persona ofendida, excepto en los casos en que esta descripción pueda ofender el pudor, pues entonces se hará por peritos, como lo previene el artículo 86; el reconocimiento pe-

ricial de los detenidos, cuando estuvieren ebrios ó si dijeren estarlo, y el aseguramiento de la cosa materia del delito.

A estas diligencias se agregará también el acta de inventario á que se refiere el artículo 84.

Además se practicarán todas aquellas que se juzgare conveniente y puedan practicarse dentro del término que fija el artículo 74.

Art. 73. Al practicar la inspección ocular se examinará á las personas presentes, á cuyo efecto se les podrá prohibir que abandonen el lugar, incurriendo el que desobedezca esta orden en la pena de uno á cincuenta pesos de multa ó de ocho días á un mes de arresto.

Art. 74. Si el agente de la policía judicial que practicare las primeras diligencias, no fuere el Juez competente para seguir conociendo del negocio, remitirá aquellas al agente del Ministerio Público en turno, con los detenidos, si los hubiere, y los objetos inventariados, precisamente dentro de treinta y seis horas de haberlas comenzado. El agente de la policía judicial que no cumpliera con las prescripciones de este artículo, podrá ser castigado disciplinariamente con las penas á que se refiere el artículo 678 de este Código.

Art. 75. Tan luego como el juez recibiere las primeras diligencias, practicará, sin demora alguna, todas aquellas que juzgue necesarias, así como las que promuevan el Ministerio Público, los inculpados y el querellante ó la parte civil, si fueren conducentes al objeto de la instrucción.

Art. 76. Todas las diligencias que se practiquen en una averiguación, deberán serlo personalmente por el juez; á menos que deban practicarse fuera del lugar donde está situado el Juzgado; pero dentro del territorio jurisdiccional, pues éstas podrán encomendarse á algún agente de la policía judicial residente en aquel lugar, al cual se le darán todas las instrucciones que se crean necesarias.

Las diligencias practicadas en contra de lo dispuesto en este artículo, son nulas.

Art. 77. Las diligencias que hayan de practicarse fuera del territorio jurisdiccional se encomendarán, por medio de exhorto, al Juez del lugar que sea de la misma categoría que el requeriente.

Art. 78. El Juez y todos los agentes de la policía judicial, estarán acompañados en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, ó de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquellas pase.

Art. 79. Todas las diligencias que se practiquen en un día, así como las determinaciones ó autos que se dicten, constarán en una sola acta, excepto en los casos del artículo 645, y se firmarán al calce en el mismo día por el juez y el secretario ó testigos de asistencia ó por el agente de la policía judicial que las practique y su secretario ó testigos de asistencia.

Cuando ya cerrada una acta tuvieren que practicarse algunas diligencias, se levantará otra acta á continuación.

Art. 80. Para todas las diligencias, excepto las de declaraciones y careos que se practiquen fuera del Juzgado, se citará al Ministerio Público, que las podrá presenciar y pedir que se amplíen en el sentido que juzgare conveniente.

Art. 81. Las personas que tomaren parte en una diligencia, sea cual fuere su carácter, excepto el juez y el secretario ó testigos de asistencia, firmarán aquélla al margen del acta respectiva.

CAPITULO II.

DE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO.

Art. 82. El agente de la policía judicial que practicare las primeras diligencias, y el juez que tome conocimiento del negocio, deberán ante todo procurar comprobar el cuerpo del delito como base de la averiguación.

Art. 83. Cuando el objeto, materia del delito exista, se le describirá minuciosamente expresando con toda claridad los caracteres, señales ó vestigios que el delito haya dejado, el ins-

trumento ó medio con que probable ó necesariamente haya podido cometerse y la manera como aparezca que se ha hecho uso de ese medio ó instrumento. Se fijarán también todas las circunstancias de situación y localidad, y aquellas que puedan servir para la averiguación de la verdad. Esta diligencia se llama de descripción.

Art. 84. Además de la descripción, se levantará una acta de inventario en la que se harán constar todos los objetos que puedan tener relación con el delito, describiéndose cada uno de manera que en cualquier tiempo pueda ser identificado. También se anotarán aquellos que por cualquier motivo deban asegurarse.

Art. 85. Todos los objetos inventariados deberán encerrarse dentro de una cubierta, caja ó pieza según sean susceptibles de ello. Las substancias que se recogieren, que hayan podido servir como medio para la comisión del delito, se colocarán en vasijas cerradas y selladas.

Art. 86. En los delitos contra el pudor, la descripción se hará por peritos, para lo que pueden ser requeridos por el agente de la policía judicial que esté practicando las primeras diligencias, los médicos de cárceles, los de comisaría ó los médico-legistas, estando todos éstos obligados á obedecer inmediatamente el requerimiento.

Art. 87. Siempre que sea necesario tener á la vista alguno de los objetos inventariados, se comenzara la diligencia haciendo constar si se encuentran en el mismo estado en que estaban al ser depositados; y si han sufrido alteración voluntaria ó accidental, se expresarán los signos ó señales que la hagan presumir.

Art. 88. Cuando se trate de homicidio ó lesiones, además de la descripción que hará el agente de la policía judicial que practique las diligencias, la harán también dos peritos que practicarán en el primer caso la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarde y las causas que originaron la muerte.

Art. 89. Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos, y si esto no fuere posible, se harán fotografías, agregando á la averiguación un ejemplar, y poniendo otros en los lugares públicos con todos los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquellos, y exhortándose á todos los que los conocieren, á que se presenten ante el juez á declararlo.

Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados á los testigos de identidad.

Art. 90. Cuando el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de él y expresarán el número de lesiones ó huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean que fueron causadas. También se les interrogará sobre los hábitos y costumbres del difunto, si lo conocieron en vida, y sobre las enfermedades que haya padecido.

Estos datos se darán á los peritos para que emitan su opinión sobre las causas de la muerte, bastando entonces esa opinión si aquellos creyeren sin vacilación, que la muerte fué el resultado de un delito, para que se tenga como existente el requisito que exige el artículo 544, fracción III del Código Penal.¹

1 Art. 544. Para la imposición de la pena, no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte; ó que aun cuando ésta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión ó efecto necesario ó inmediato de ella:

II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta días contados desde el de la lesión:

III. Que después de hacer la autopsia del cadáver, declaren dos peritos que la lesión fué mortal, sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes:

Art. 545. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe: que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos; que la lesión no habría sido mortal en

Art. 91. Cuando no se encuentren testigos que hayan visto el cadáver, pero hubiere datos suficientes para suponer que se ha cometido un homicidio, se comprobará la existencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si ha padecido ó no alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que haya sido vista y la posibilidad de que el cadáver haya podido ser ocultado ó destruido, expresando los testigos los motivos que les hagan suponer la existencia de un delito.

Art. 92. Cuando no pudieren ser habidos peritos en el lugar en que se sigue la instrucción, se remitirá exhorto al juez del lugar en que los haya, para que los de allí hagan la clasificación legal del caso, á cuyo efecto se insertarán en el exhorto todas las constancias que puedan servir para ilustrarlas.

Art. 93. Cuando se trate de una enfermedad cualquiera, que se sospeche haya sido ocasionada por un delito, los peritos emitirán su opinión sobre sus causas, describiendo minuciosamente todos los síntomas que el enfermo presente, y harán la clasificación legal correspondiente.

Art. 94. En los casos de aborto ó infanticidio, se procederá como se previene en los artículos anteriores para el homicidio; pero en el primero, además, reconocerán los peritos á la madre, describiendo las lesiones que presente ésta, y si ellas pudieron ser la causa del aborto, expresando la edad de la víctima, si nació viable ó no, y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

Art. 95. En los casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos que hubiere usado el

otra persona; ó que lo fué á causa de la constitución física de la víctima, ó de las circunstancias en que recibió la lesión.

Art. 546. Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existía y que no sea desarrollada por la lesión, ni cuando ésta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistan.

enfermo, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, que serán depositados con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente. A la mayor brevedad posible serán llamados los peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las substancias recogidas, emitiendo su opinión sobre las calidades tóxicas que tengan y si han podido causar la enfermedad de que se trata.

En caso de muerte, practicarán, además, la autopsia del cadáver.

Art. 96. En todos los casos de robo, se harán constar en la descripción todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación ó fractura, ó si se hizo uso de llaves falsas, haciendo cuando fuere necesario, que peritos competentes emitan su opinión sobre estas circunstancias.

Art. 97. En todos los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará por alguno de los modos siguientes:

- I. Por la comprobación de los elementos del delito;
- II. Por la confesión del inculpado, aun cuando se ignore quién haya sido el dueño de la cosa, materia del delito;
- III. Por la prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales no haya podido adquirir legítimamente, si no justifica su procedencia;
- IV. Por la prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa materia del delito;
- V. Comprobando que la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito; que disfruta de buena opinión y que ha hecho alguna gestión judicial ó extrajudicial para recobrarla.

Estas pruebas serán preferidas en el orden numérico en que están colocadas, aceptándose las posteriores sólo á falta de las anteriores.

La estafa, abuso de confianza y fraude contra la propiedad, se comprobarán por alguno de los medios expresados en las fracciones I y II, observándose lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 98. En los casos de incendio, el juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y la posibilidad que haya habido de un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 99. Si el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso, y una copia fotográfica del mismo si fuere conducente.

Art. 100. Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al juez tan luego como sea requerido al efecto.

Art. 101. Si en un juicio civil se arguyere de falso algún documento, el juez de los autos lo hará desglosar, dejando copia certificada en su lugar, y lo remitirá al juez del ramo penal ó al de Distrito, según corresponda, firmándolo en unión del secretario.

Art. 102. En el caso que se expresa en el artículo anterior, antes de hacerse la remisión al juez competente, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguye de falso, para que diga si pretende que se tome en consideración ó no; en el primer caso se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad; y en el segundo se hará la remisión del documento, sin suspender el curso de los autos civiles.